

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-496/2011.

ACTORA: JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-496/2011 relativo al recurso de apelación interpuesto por Josefina Vázquez Mota, en contra de los actos emitidos por la autoridad responsable citada al rubro, consistentes en los acuerdos dictados en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/SCG/JL/JAL/054/2011, y el contenido del oficio SCG/2362/2011, mediante el cual se hace saber a la promovente el requerimiento que le fue formulado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En lo narrado por la recurrente en su escrito de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el escrito de denuncia que presentaron Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, quienes se ostentaron respectivamente como Presidentes de “Conciencia Cívica A. C.” y de la fundación “FIND”.

Los denunciantes hicieron del conocimiento que la Diputada Federal, Josefina Vázquez Mota, llevó a cabo supuestos actos anticipados de campaña el dieciocho de agosto de dos mil once, en Guadalajara Jalisco, pues dicen, hizo manifiesta su intención de ser Precandidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional e incluso realizó oferta electoral; lo anterior con el pretexto de dar a conocer su “informe de actividades legislativas”.

2. Actuaciones en el procedimiento especial sancionador.

El veinticinco de agosto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹ emitió proveído en el que, entre otros acuerdos, determinó: a) la vía procedente para conocer de la denuncia es el procedimiento especial sancionador; b) admitir a trámite el asunto y realizar diligencias para mejor proveer; c) formular requerimientos al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Secretario Técnico del

¹ En lo sucesivo se denominará Secretario Ejecutivo.

Comité de Radio y Televisión (ambos del propio Instituto) y a Josefina Vázquez Mota.

Para dar cumplimiento, el Secretario Ejecutivo giró el oficio SCG/2362/2011, mediante el cual hizo del conocimiento de Josefina Vázquez Mota, la materia del requerimiento que fue acordado en el proveído anterior.

El contenido del oficio fue notificado a la recurrente el seis de septiembre de dos mil once.

3. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el día nueve siguiente, Josefina Vázquez Mota impugnó tanto el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, como el contenido del oficio mediante el cual fue notificada del requerimiento respectivo.

4. Escrito por el que se cumple el requerimiento. En la misma fecha anterior, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación (nueve minutos después) Josefina Vázquez Mota presentó escrito en el que, *ad cautelam*, atiende el requerimiento realizado por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2656/2011 recibido el quince de septiembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, envió la demanda presentada, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

II. **Turno.** Por acuerdo de quince de septiembre del año en curso el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. **Radicación.** En su oportunidad el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos del Secretario Ejecutivo (órgano central) en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitidos en el expediente

SCG/PE/SCG/JL/JAL/054/2011 relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la recurrente.

SEGUNDO. El contenido del oficio reclamado, en donde a su vez se transcribe la parte conducente del proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, es del tenor siguiente:

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veinticinco de agosto, dictado por el suscrito dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/SCG/JL/JAL/054/2011; SEGUNDO. Téngase como domicilio procesal designado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, quienes se ostentan como Presidentes de Conciencia Cívica A.C., y la Fundación FIND, respectivamente, el que ocupa el inmueble ubicado en el número 3275 de la avenida Ávila Camacho en la Col. Jacarandas, en el Municipio de Zapopán Jalisco; y como autorizados para recibir notificaciones a los CC. Miriam Isabel Magdaleno Vargas y/o Jorge Enrique Murillo Hernández; TERCERO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como de promoción personalizada por parte de la Diputada Federal Josefina Vázquez Mota, a través de la difusión de su segundo informe de labores legislativas, utilizando recursos públicos. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta transgresión al principio de imparcialidad, por parte

de la servidora pública denunciada, y presuntos actos anticipados de precampaña, así como la presunta promoción personalizada, a través de la difusión su segundo informe de actividades legislativas, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocursó que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;

CUARTO. *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.*

QUINTO. *Requírase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e internet, se hizo mención de los hechos señalados en el proemio del presente proveído, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismos que fueron*

denunciados ante esta autoridad por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, quienes se ostentan como Presidentes de Conciencia Cívica A.C. y la Fundación FIND, respectivamente, y en lo particular los relativos a las notas periodísticas intituladas “Denuncia diputada uso ilegal de dinero para JP”; “El informe de Josefina fue acto proselitista por eso no asistí, asegura Emilio González”; “El Gobernador reconoce que el PAN hace proselitismo, pero se deslinda”, “Pisa Josefina terrenos de Emilio”; “Vázquez Mota asegura que no se va a rendir”; “Seguro Emilio de ganarle a Josefina”; Josefina rindió su informe”; Josefina, la equilibrista” y “Con su informe parlamentario como coartada, la diputada abrió campaña”, publicadas en los diarios La Jornada (Jalisco); Mural (Expresión de Jalisco); El Informador; El Occidental y Milenio, todos de fecha diecinueve de agosto del año en curso (mismos que para su mayor identificación se acompañan en copia simple);

SEXTO. *Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, **al día de hoy**, en emisoras de **radio y televisión** algún promocional alusivo al segundo Informe de Actividades legislativas de la Diputada Josefina Vázquez Mota, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;*

SÉPTIMO. *Requírase a la Dip. Josefina Vázquez Mota, Diputada Federal del Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise el periodo en el que fue rendido su segundo “Informe de Actividades Legislativas”; b) Mencione el lugar en donde*

fue rendido su segundo "Informe de Actividades Legislativas"; c) De ser el caso, señale si durante el desarrollo de su segundo "Informe de Actividades Legislativas", realizó alguna expresión proselitista con miras al proceso federal dos mil doce; d) Si ordeno o contrato que su segundo "Informe de Actividades Legislativas", se difundiera en algún medio de comunicación masiva; y e) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de su "Informe de Actividades Legislativas", debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

OCTAVO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

Notifíquese el presente proveído a los quejosos en términos de ley."

Por lo anterior, le solicito que en apoyo a esta autoridad electoral federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se sirva proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla en el punto **SÉPTIMO** del referido acuerdo.

Al respecto, cabe señalar que los requerimientos que le son formulados encuentran su fundamento en los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso a), y 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Anexo al presente, sírvase encontrar copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TERCERO. Determinación de los actos recurridos.

Debe aclararse que en el presente medio de impugnación, los actos reclamados son:

a) Los acuerdos dictados en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once emitido en el expediente SCG/PE/SCG/JL/JAL/054/2011, y

b) El contenido del oficio SCG/2362/2011.

Respecto de este último oficio es pertinente asentar, que aunque en las dos primeras hojas del recurso de apelación, la recurrente incurre en *lapsus* al citar el número de oficio, pues refiere el SCG/2363/2011; tal situación es corregida en el desarrollo de sus agravios, en donde impugna precisamente el contenido del oficio SCG/2362/2011.

La determinación de este último acto reclamado se ve corroborada con las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo responsable, entre las cuales se encuentra un tanto del oficio SCG/2362/2011, con el cual según la cédula de notificación adjunta, se notificó el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once.

Con esto es posible concluir válidamente que la litis se entabla específicamente en contra de los dos actos precisados al inicio de este apartado.

Por otro lado, a efecto de emitir la resolución correspondiente, es necesario tener en cuenta que Josefina Vázquez Mota pide:

— Sea revocada la admisión a trámite del procedimiento administrativo, y

— La revocación de todas las actuaciones subsecuentes.

Como respaldo a esas peticiones, la recurrente invoca, en síntesis: la indebida fundamentación y motivación del proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, particularmente por cuanto hace a la admisión a trámite del procedimiento y el requerimiento que le fue formulado; la falta de actualización de las hipótesis previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la inexistencia de un posicionamiento en el electorado, y la transgresión a su garantía de audiencia.

Debe resaltarse, que en la revisión integral del recurso de apelación, no se aprecia que la recurrente exprese y especifique el derecho sustantivo que se afecta en su perjuicio; además, debe mencionarse, que el recurso lo interpone por su propio derecho y en su calidad de Diputada con licencia de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Antecedentes de los actos recurridos.

Para la resolución del presente asunto es importante también precisar los antecedentes del proveído reclamado, así como del contenido sustancial tanto de los acuerdos en él dictados, así como el oficio reclamado en segundo término.

Como se indicó en el apartado de resultandos, el proveído de veinticinco de agosto tuvo como origen la denuncia presentada por Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, quienes hicieron del conocimiento que la Diputada Federal, Josefina Vázquez Mota, llevó a cabo supuestos actos

anticipados de campaña el dieciocho de agosto de dos mil once, en Guadalajara Jalisco, pues dicen, que ha hecho manifiesta su intención de ser precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional e incluso ha hecho oferta electoral; lo anterior con el pretexto de dar a conocer su “informe de actividades legislativas”.

En el proveído impugnado se dictaron varios acuerdos que pueden resumirse de la manera siguiente:

Primero: Se ordenó formar el expediente respectivo;

Segundo: Se tuvo por señalado domicilio de los denunciantes y por autorizadas para recibir notificaciones a las personas precisadas en su escrito de denuncia;

Tercero: En atención a la facultad para determinar el tipo de procedimiento que debe seguirse, el Secretario Ejecutivo determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador;

Cuarto: **Se admitió a trámite** el asunto como procedimiento especial sancionador, y con fundamento en el artículo 362, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reservó lo conducente al **emplazamiento**, hasta en tanto no culminara la **etapa de investigación**, que el Secretario Ejecutivo consideró pertinente practicar para mejor proveer;

Quinto: Se requirió información al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral;

Sexto: Se requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto citado;

Séptimo: Se requirió a la Diputada Josefina Vázquez Mota a efecto de que:

“...en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Precise el periodo en el que fue rendido su segundo “Informe de Actividades Legislativas”; **b)** Mencione el lugar en donde fue rendido su segundo “Informe de Actividades Legislativas”; **c)** De ser el caso, señale si durante el desarrollo de su segundo “Informe de Actividades Legislativas”, realizó alguna expresión proselitista con miras al proceso federal dos mil doce; **d)** Si ordenó o contrató que su segundo “Informe de Actividades Legislativas”, se difundiera en algún medio de comunicación masiva; y **e)** Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de su “Informe de Actividades Legislativas”, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”.

Octavo: Hecho lo anterior se determinó acordar lo conducente.

Para cumplir con el requerimiento a Josefina Vázquez Mota; el Secretario Ejecutivo giró el oficio SCG/2362/2011, mediante el cual hizo del conocimiento de la recurrente los acuerdos que han sido resumidos, dictados en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, y solicitó a la destinataria:

“...en apoyo a esta autoridad federal, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se sirva

proporcionar dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla en el punto séptimo del referido acuerdo.

Al respecto, cabe señalar que los requerimientos que le son formulados encuentran su fundamento en los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso a), y 365 párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Anexo al presente, sírvase encontrar copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso.”

Por ser importante al sentido de la resolución que se emite en el presente asunto, es importante resaltar, que el requerimiento precitado fue atendido, *ad cautelam*, dado que Josefina Vázquez Mota había interpuesto recurso de apelación, y dicha persona proporcionó la información que estimó pertinente.

Así, con base en la determinación de los actos reclamados en este medio de impugnación, la descripción de la petición y de las causas de pedir en que se respalda el recurso de apelación, se aprecia que en la especie el presente asunto ha quedado sin materia.

CUARTO. Causa de improcedencia.

En el presente estudio debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando, entre otras causas, se evidencie la notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley de medios citada, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente.

Como se observa, en esta última disposición subyace como causa de improcedencia, que el medio de impugnación quede sin materia, y la consecuencia a la que conduce, consistente en el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes. Por tanto, constituye un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de la diferencia entre las partes, a efecto de que exista y se continúe con la secuela procesal.

Carnelutti define el litigio como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia esencial de todo proceso jurisdiccional.

Ello se deduce y confirma, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 9, párrafo 3, y 40 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 84, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual permite sostener que el recurso de apelación será procedente cuando exista un litigio o una controversia, esto es, cuando exista un conflicto de intereses, constituido por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el juicio en cuestión, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el

proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior, cobra aplicabilidad conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en las páginas 143 y 144, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.”

Como se describió en el considerando anterior, al evocar los antecedentes de los actos recurridos, en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once se emitieron varios acuerdos.

De manera específica en el tercero y en el cuarto de ellos, se admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador, pero en virtud de que el Secretario Ejecutivo consideró pertinente llevar a cabo una etapa de investigación, a efecto de mejor proveer, determinó reservar lo conducente al emplazamiento, hasta en tanto no culminara dicha investigación.

Así mismo, se aprecia que en los acuerdos quinto, sexto, séptimo y octavo, ordenó diligencias para tal efecto,

consistentes en requerimientos al Coordinador Nacional de Comunicación Social, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (todos del Instituto Federal Electoral) y a Josefina Vázquez Mota; para que con base en los resultados correspondientes pudiera acordar lo conducente.

A fin de cumplir con la orden de requerimiento, se emitió el oficio SCG/2362/2011 dirigido a la Diputada Josefina Vázquez Mota, en el cual se insertó el contenido de los acuerdos dictados en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once, a fin de solicitarle que en el plazo de tres días hábiles proporcionara la información referida en el acuerdo identificado como séptimo.

Ese requerimiento, como se adelantó en consideraciones previas, fue atendido por la mencionada diputada.

En autos existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto del escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil diez, por Josefina Vázquez Mota ante el Secretario responsable, mediante el cual, *ad cautelam*, atiende el requerimiento que le fue formulado y notificado respectivamente, a través del proveído de veinticinco de agosto de dos mil once y el oficio SCG/2362/2011.

En ese escrito la ahora apelante expuso el periodo en que rindió el informe de actividades legislativas; los lugares en donde lo llevó a cabo; señaló que no realizó expresiones de

carácter proselitista; manifestó que ordenó y contrató la difusión de los mensajes en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e hizo saber que los recursos utilizados fueron de carácter privado y de otros diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sin que al momento de rendir el informe contara con el soporte documental correspondiente.

La copia certificada del escrito presentado por la recurrente para atender el requerimiento hace prueba plena de su contenido, al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la citada Ley General.

En tales condiciones es evidente que la contestación ya se llevó a cabo, y que por lo tanto, el presente asunto ha quedado sin materia, dado que ya no existe litigio sobre este aspecto, pues lo que se buscaba con los actos reclamados, era que la recurrente proporcionara la información solicitada, y como se ha visto, ésta ya fue aportada al atenderse el requerimiento respectivo.

Así mismo, se resalta que en el requerimiento de mérito, Josefina Vázquez Mota no fue apercibida con alguna sanción para el caso de que no atendiera el requerimiento, que exigiera estudiar su legalidad en esta instancia.

De ahí la actualización de la causa de improcedencia analizada, por lo cual debe desecharse de plano el recurso de apelación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en los acuerdos dictados en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil once en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/SCG/JL/JAL/054/2011, y el contenido del oficio SCG/2362/2011, mediante el cual se hace saber a la promovente el requerimiento que le fue formulado.

Notifíquese, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

SUP-RAP-496/2011.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-496/2011.

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO